



Presidente: Sr. Zenon ROSSIDES (Chipre).

TEMA 89 DEL PROGRAMA

Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión (continuación) (A/8419)

1. El Sr. SINGH (India) reafirma la utilidad y la urgencia de una definición de la agresión y declara que hay cuatro puntos a los que su delegación asigna particular importancia.
2. En primer término, la delegación de la India estima que, sean cuales fueren los méritos de la precisión, la definición de la agresión debe ser ante todo completa y no limitarse a la agresión armada. En efecto, la agresión puede revestir diversas formas, y toda definición que sólo abarque los medios directos sería incompleta y hasta peligrosa. La delegación de la India no comparte, pues, la opinión de algunos representantes de que conviene aplazar para más adelante el estudio de la agresión indirecta. Ese método tendría además el inconveniente de prolongar más aún los trabajos del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión. Verdad es que si el Comité Especial quiere llegar a una transacción entre los diferentes proyectos que se le han sometido (véase A/8419, anexos I y II) necesitará sin duda varios años de trabajo. Pero en vista de la importancia y la urgencia del problema, tal vez haría bien el Comité Especial en reemplazar la definición por una descripción, conformándose con una formulación general de la agresión que enumeraría sus elementos constitutivos, precisaría los métodos que se utilizarían para determinar al culpable y fijaría la responsabilidad de ese Estado. Ese procedimiento permitiría reflejar todos los aspectos de la agresión que se han mencionado. Por lo demás, una definición demasiado precisa tendría el inconveniente de permitir al posible agresor soslayar sus disposiciones, en particular utilizando inventos científicos recientes.
3. En segundo lugar, la delegación de la India estima imposible enumerar todos los motivos que pueden constituir una "intención agresiva" y cree inútil incluir la lista de los mismos en la definición de la agresión. Tanto en derecho internacional como en derecho penal el motivo ayuda a probar la premeditación, pero no es un elemento esencial de la comisión del delito. Ahora bien, si desea terminar rápidamente sus trabajos, el Comité Especial debe consagrarse a lo esencial.
4. En tercer lugar, la delegación de la India estima que, habiéndose definido la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado, conviene precisar el momento en que tiene lugar el empleo de la fuerza en relación con un acto determinado de agresión. Se pregunta si ese momento es aquél en que la integridad territorial del Estado víctima es violada por las armas del Estado agresor, o el momento en que este último ha puesto en marcha irrevocablemente sus armas de destrucción, aunque estas últimas no hayan atravesado todavía las fronteras del Estado víctima. La existencia de armas supersónicas confiere especial importancia a esa cuestión, y la respuesta que se le dé contribuirá considerablemente a determinar el derecho de legítima defensa reconocido a la víctima por el Artículo 51 de la Carta. El Comité Especial estaría tanto más fundado a estudiar la cuestión cuanto que la misma está íntimamente ligada al concepto de anterioridad. El orador se pregunta cuál es la posición del Estado víctima si el primer empleo de las armas nucleares es siempre ilegal. También se pregunta si tiene derecho a utilizar armas nucleares como medio de legítima defensa, o se convierte a su vez en agresor si utiliza esas armas antes de que las armas lanzadas por el otro Estado penetren en su territorio. Es posible, como ha afirmado la delegación del Reino Unido (1271a. sesión), que la definición de la agresión no tenga por qué tener en cuenta las cuestiones de legítima defensa; pero será incompleta si no precisa la forma en que debe fijarse el momento y el lugar del acto de agresión. También en este punto el derecho internacional podría inspirarse en el derecho penal.
5. La delegación de la India estima que una definición provisional de la agresión sería más nociva que útil. En efecto, incompleta por naturaleza, dejaría a los Estados en libertad de actuar impunemente en las esferas que escapan a su campo de aplicación. Así lo reconocen las delegaciones que se han opuesto a tal método, y en particular las delegaciones de varias grandes Potencias. Sin embargo, a la vez que se felicita de esta toma de posición, la delegación de la India desea afirmar que la única solución es una definición completa de la agresión en todas sus formas, incluso las formas aparentemente más inocentes. Podría plantearse el caso, por ejemplo, de un Estado que obligara a millones de seres humanos a refugiarse en el territorio de otro Estado. Si esa invasión amenaza no sólo las estructuras económicas y políticas del Estado que acoge a esos millones de refugiados sino también su existencia misma, no puede dudarse de que constituye una agresión, aun cuando el empleo de la fuerza no haya cruzado las fronteras. En ese caso, hay que precisar cuándo, cómo y dónde puede ejercerse el derecho de legítima defensa.
6. La delegación de la India confía plenamente en que el Comité Especial continuará sus trabajos con toda la rapidez posible, teniendo en cuenta todos los elementos constitutivos del concepto de agresión, sin excepción.
7. El Sr. ARULANANDOM (Malasia) reconoce los progresos logrados pero lamenta que el Comité Especial no

haya podido redactar todavía un proyecto definitivo de definición. Estima que la dificultad radica en que la definición de la agresión no debe sólo ser conforme a las disposiciones de la Carta y respetar las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad, sino que resulte aceptable para todos los Estados interesados y hacer imposible toda interpretación tendenciosa. Pero si la agresión es fácil de comprobar cuando es cometida por una persona, se complica infinitamente cuando se trata de relaciones internacionales.

8. La delegación de Malasia estima que la definición debería aplicarse igualmente a la agresión indirecta, y que la inclusión de ese concepto, lejos de ser incompatible con la Carta o de limitar las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad, ayudaría por el contrario a este último a comprobar la existencia de una amenaza real contra la paz. La delegación de Malasia sabe que en la actualidad la agresión se presenta más a menudo en forma de infiltración, de subversión, de sabotaje o de terrorismo. Si se conviene en que la redacción de la Carta hace necesario definir la agresión, no sería posible contentarse con una definición limitada de la agresión armada propiamente dicha. Por su parte, la delegación de Malasia llegaría a proponer que el Comité Especial examinase la cuestión de las emisiones radiofónicas de propaganda dirigidas por un Estado contra otro Estado.

9. El representante de Malasia se pronuncia asimismo a favor de la inclusión en la definición del concepto de intención agresiva. Este concepto, distinto del de los motivos, pierde su carácter subjetivo si se le considera a la luz de las circunstancias propias para un acto concreto de agresión.

10. El orador aprueba la importancia acordada a los principios de anterioridad, de proporcionalidad y de legítima defensa; pero subraya que la definición de la agresión debe basarse en el conjunto de esos principios y no en uno u otro de ellos tomado aisladamente. Aprueba asimismo la idea de que la definición no debe aplicarse a la lucha librada por los pueblos dependientes para hacer reconocer su derecho a la libre determinación.

11. La delegación de Malasia, que se reserva el derecho a precisar su posición sobre las demás cuestiones a su debido tiempo, desea asegurar al Comité Especial su firme apoyo.

12. La Srta. VEGA (Perú) declara que su delegación ha estudiado detenidamente el informe del Comité Especial (A/8419), que revela los alentadores progresos realizados por su Grupo de Trabajo. Los miembros del Grupo se han puesto de acuerdo sobre dos consideraciones importantes, a saber, que la definición general de la agresión debe reflejar el concepto de agresión tal como figura en la Carta, y que la lista de actos que constituyen la agresión debe ir acompañada de una declaración que puntualice que esos actos se enumeran sin perjuicio de la plenitud de poderes del Consejo de Seguridad.

13. Recuerda que su país votó a favor del proyecto que se convirtió en resolución 2644 (XXV) de la Asamblea General, en la que ésta reconoce la urgencia de la cuestión de la definición de la agresión.

14. La agresión lleva implícita a la vez el empleo de la fuerza por un Estado contra otro y un riesgo para la paz y la seguridad colectivas. Sea cual fuere su justificación, pues, la agresión es condenable, salvo en el caso de legítima defensa, como violación de las normas jurídicas que afectan la paz y la seguridad internacionales.

15. Se plantea la cuestión de decidir qué tipo de definición de la agresión conviene dar. Puede pensarse en una definición específica y limitativa en que se enumeren los casos de agresión, o en una definición genérica que establezca las características esenciales de la agresión, con excepción de los dos casos de la legítima defensa y de la acción colectiva por mandato de un órgano internacional competente para establecer sanciones. Pero también puede concebirse, y esa es la solución hacia la que se inclina la delegación del Perú, una definición mixta en la que se establezca una regla general que indique el elemento característico de la agresión y se haga una enumeración no limitativa de los casos de agresión.

16. Una definición de la agresión debe servir a la causa de la paz, a la que aspiran los Estados, y en particular los Estados pequeños y medianos cuyo progreso económico y social depende del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, y debe completar la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

17. El Perú estima que el Comité Especial debe consagrar su atención en primer término a la agresión armada, que es la forma de agresión por excelencia. Pero el Comité debe tener en cuenta asimismo otros procedimientos cuyo objetivo inmediato puede parecer distinto de una agresión clásica pero que conducen a ese mismo resultado; en ese último caso se trata de la agresión indirecta, y en particular de la agresión económica, a la que se refiere la resolución 9 (XII) de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana.

18. En cuanto a las entidades a las que debe aplicarse la definición, la delegación peruana estima que debe referirse sólo a los Estados, independientemente de su reconocimiento. Los Estados son los únicos sujetos de derecho internacional que deben ser considerados en la definición, y los únicos capaces de cometer agresión o ser objeto de ella.

19. En cuanto a la intención agresiva, la delegación del Perú cree que todo acto de agresión supone necesariamente un elemento de intención, elemento de carácter subjetivo que, por lo tanto, no debe incluirse en la definición.

20. En cambio, la definición debe contener disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de la agresión, lo que constituirá un progreso importante en la evolución del derecho internacional, será de utilidad para los órganos encargados del mantenimiento de la paz y fortalecerá el principio de que, como crimen internacional, el uso indebido de la fuerza entraña responsabilidad y no puede generar derechos.

21. La delegación del Perú estima conveniente que se invite al Comité Especial a reanudar sus trabajos de conformidad con la resolución aprobada por ese Comité (*ibid.*, párr. 66).

22. El Sr. LOOMES (Australia) teme que la lentitud con que marchan los trabajos del Comité Especial incite a algunos Estados a pedir al Comité que se pronuncie sobre una propuesta formulada precipitadamente. Este modo de proceder sería lamentable, pues para ser útil la definición de la agresión debe contar con el acuerdo de todos. Por lo demás, una definición provisional, además de ser peligrosa, sería tan difícil de elaborar como una definición definitiva. Tal vez el Comité Especial pueda mejorar sus métodos de trabajo teniendo en cuenta las propuestas hechas a ese respecto por los representantes de Guyana (1268a. sesión) y de Ghana (1270a. sesión). La delegación australiana estima particularmente interesante la idea de dar más flexibilidad a la composición del Grupo de Trabajo actual y de los grupos de trabajo que pudieran constituirse más adelante. Cree en el éxito de los trabajos del Comité Especial, a condición de que sus miembros continúen ateniéndose sinceramente al principio del consenso.

23. El Sr. EL-BACCOUSH (República Árabe Libia) enumera los elementos de la definición de la agresión que su delegación considera esenciales. En primer lugar, la agresión debe definirse sobre la base de los principios enunciados en la Carta, a fin de reforzar el mecanismo de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En segundo lugar, la definición debe mencionar el derecho de los pueblos dependientes a la libre determinación, afirmado recientemente en la Declaración sobre las relaciones de amistad, y su derecho a utilizar a este fin todos los medios a su alcance, incluso la fuerza; también debe condenar el empleo de la fuerza contra esos pueblos por las Potencias coloniales. En tercer lugar, la definición debe contener disposiciones sobre la responsabilidad jurídica del agresor y condenar la ocupación o la anexión de territorio. En cuarto lugar, la definición de la agresión debe ser un instrumento jurídico que permita reforzar el imperio del derecho en las relaciones internacionales, y en particular los principios fundamentales que enuncia la Declaración sobre las relaciones de amistad. En quinto lugar, como han reconocido los miembros del Comité Especial, la definición debe incluir el principio de anterioridad, que permitirá establecer una presunción de culpabilidad contra el autor del primer acto de agresión. En sexto lugar, conviene definir ante todo la agresión directa, dejando para más adelante el estudio de la agresión indirecta. En séptimo lugar, la asistencia dada a los movimientos de liberación nacional por las entidades a las que se aplica la definición no debe ser considerada como un acto de agresión; la República Árabe Libia continuará por su parte ayudando a los movimientos de liberación de Palestina y del África meridional. Por último, la definición de la agresión debería mencionar las armas bacteriológicas o químicas, cuyo empleo constituye un acto directo de agresión.

24. El Sr. LUKASHUK (República Socialista Soviética de Ucrania) comprueba que el Comité Especial ha hecho grandes progresos y que sus miembros se han puesto de acuerdo sobre muchos puntos. Conviene señalar que este órgano trata de avanzar por la vía del consenso, lo que es esencial en la esfera del derecho internacional donde se

procura establecer normas reconocidas universalmente. Es muy importante tratar de llegar a un acuerdo entre los diferentes Estados que representan los principales sistemas jurídicos del mundo, y es evidente que una definición de la agresión debe obtener el apoyo de la inmensa mayoría de los miembros. Pero el consenso sólo es posible cuando todos los miembros procuran llegar a un consenso.

25. A pesar de los progresos hechos por el Comité Especial, falta aún resolver muchas cuestiones muy complejas. Tal es el caso, en primer lugar, de la cuestión de la agresión indirecta. A juicio del Sr. Lukashuk, la agresión presenta distintas características según se ejerza en forma directa o indirecta, en particular por la forma en que se manifiesta y por los riesgos que supone. Es necesario, por consiguiente, distinguir bien en el plano jurídico estas dos formas de agresión, sobre todo desde el punto de vista de sus consecuencias, y por razones prácticas conviene definir en primer término la agresión directa, la única prevista en el Artículo 51 de la Carta, antes de abordar la cuestión de la agresión indirecta.

26. En cuanto a la cuestión de las entidades políticas, varias delegaciones han subrayado ya que es absurdo confundirlas con los Estados. En efecto, no son más que construcciones políticas a corto plazo que pueden luego volverse contra los propios Estados que las han creado por conveniencias propias.

27. En lo que concierne a los órganos facultados para hacer uso de la fuerza, el único órgano de las Naciones Unidas que puede decidir recurrir a la fuerza es el Consejo de Seguridad, y el Artículo 11 de la Carta no deja lugar a dudas al respecto. Querer atribuir esa competencia a otros órganos equivaldría a revisar la Carta.

28. El concepto de la proporcionalidad no ha sido jamás consagrado en derecho internacional. Al tratar de limitar el derecho natural de legítima defensa de la víctima, este concepto protege en realidad al agresor. A este respecto, conviene señalar que en el caso de la agresión territorial, el Estado agresor no debe ser considerado sólo como enemigo de su víctima, sino que debe ser desterrado de la comunidad internacional. El concepto de proporcionalidad podría aplicarse, sin embargo, en el caso de la agresión indirecta, en el que está excluido el recurso al derecho de legítima defensa.

29. Cabe señalar que el uso de la fuerza es legítimo en el caso de los pueblos que luchan por su derecho a la libre determinación. Ese principio está en conformidad con la Carta, y el Consejo de Seguridad lo aplicó recientemente en una resolución relativa a Namibia¹.

30. En cuanto a la intención agresiva, es preciso señalar que, como la agresión es un crimen, no es posible dejar de lado el elemento intencional. En efecto, es la intención lo que determina el acto, y tampoco hay que olvidar, por otra parte, que cuando el Consejo de Seguridad determina si hay agresión, debe tener en cuenta las intenciones de las partes en conflicto.

31. El Sr. Lukashuk declara que su delegación es partidaria de que se prorrogue el mandato del Comité Especial; ese

¹ Resolución 301 (1971) de 20 de octubre de 1971.

Comité debe acelerar sus trabajos, y a tal fin sería útil recurrir a la creación de varios grupos de trabajo.

El Sr. Klafkowski (Polonia), Relator, ocupa la Presidencia.

32. El Sr. NYAMDOO (Mongolia) cree que la definición de la agresión es una cuestión muy importante y urgente, porque una definición generalmente aceptada sería un medio eficaz de poner fin a los actos de agresión y reforzar el sistema de seguridad internacional.

33. Aunque no haya llegado todavía a un resultado definitivo, el Comité Especial ha hecho progresos importantes y ha logrado disminuir la distancia que separaba a las diferentes posiciones. La creación del Grupo de Trabajo ha estado plenamente justificada a ese respecto.

34. Una definición de la agresión debe fundarse en principios universalmente reconocidos y, principalmente, en el *ius cogens*. Entre los diferentes textos examinados por el Grupo de Trabajo, la delegación de Mongolia apoyaría la definición siguiente:

“La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la integridad territorial [incluidas las aguas territoriales y el espacio aéreo] o la independencia política [y la soberanía] de otro Estado, o de cualquier otra manera incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”

Ese texto ofrece, en efecto, dos ventajas: destaca, por una parte, el ataque armado, que es la más grave y peligrosa de las formas de agresión, y es conforme, por otra parte, tanto al espíritu como a la letra de la Carta. Es conveniente definir ante todo la agresión armada antes de pasar al estudio de la agresión indirecta, ya que el examen simultáneo de ambas formas de agresión dificultará inevitablemente la labor del Comité:

35. El principio de la anterioridad es muy importante, porque el primer acto de agresión cometido es el que designa inequívocamente al agresor. Aunque haya habido diferencias de opinión sobre ese punto en el Grupo de Trabajo, la delegación de Mongolia estima que la anterioridad es un elemento determinante.

36. También es indudable que la intención agresiva es un elemento esencial de la definición de la agresión. Una agresión puede ser cometida por error, pero jamás por azar, y el elemento intencional es lo que determina los actos de agresión. Entre las diferentes variantes examinadas por el Grupo de Trabajo, la delegación de Mongolia considera que el texto más justificado es el que figura en el inciso *a)* del párrafo 12 del informe del Grupo de Trabajo (*ibid.*, anexo III).

37. Esta delegación estima que una definición de la agresión debe distinguir claramente entre la agresión propiamente dicha y el uso legítimo de la fuerza. No hay agresión, por ejemplo, cuando los pueblos recurren a la fuerza para que se reconozca su derecho a la libre determinación, derecho consagrado por el derecho internacional contemporáneo. Tampoco hay agresión cuando un Estado actúa en

ejercicio del derecho de legítima defensa; pero es bien evidente que sólo puede ejercerse ese derecho cuando ya ha habido agresión, lo que elimina la hipótesis de los ataques preventivos. En definitiva, una definición de la agresión debe permitir determinar quién es el culpable. Finalmente, en ningún caso pueden reconocerse las adquisiciones territoriales resultantes de una agresión.

38. En cuanto al concepto de la proporcionalidad, objeto de los debates que retrasan los trabajos del Comité Especial, considera que es contrario al ejercicio del derecho de legítima defensa y que no debe figurar en la definición.

39. El Sr. Nyamdoo declara que su delegación es partidaria de que se renueve el mandato del Comité Especial y de que se creen varios grupos de trabajo para acelerar los trabajos.

40. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que su delegación expuso ya en el Comité Especial su opinión sobre los diversos elementos que corresponde incluir en una definición de la agresión; por otra parte, el proyecto de las trece Potencias (*ibid.*, anexo I, proyecto de propuesta B), del que Chipre es uno de los patrocinadores, refleja fielmente su posición.

41. Los progresos hechos por el Comité Especial en su período de sesiones de 1971 no han sido tan importantes como hubiera podido esperarse porque, por una parte, hay todavía entre los Estados muchas diferencias de opinión en la esfera política y porque, por otra parte, el Comité abordó el examen de los problemas más difíciles que plantea la formulación de una definición de la agresión. Con todo, la delegación de Chipre se felicita de lo que se ha hecho para allanar las dificultades y comprueba con satisfacción que hoy prácticamente nadie duda de la posibilidad y de la oportunidad de llegar a una definición de la agresión. Esta definición tendrá, sin duda, un efecto útil de intimidación y en caso de agresión permitirá al Consejo de Seguridad pronunciarse sobre una base jurídica objetiva.

42. En cuanto al método que se ha de emplear para resolver los problemas que plantean todavía el alcance y el contenido de la definición, la delegación de Chipre estima menester esforzarse por elaborar un texto de consenso que se presentaría a la Asamblea General, la cual decidiría entonces sobre la cuestión de saber si debería o no aprobarse por unanimidad el proyecto de definición. Sea como fuere, corresponde al propio Comité Especial examinar los problemas de fondo que subsisten, y la delegación de Chipre apoya la recomendación tendiente a permitir que el Comité reanude sus trabajos en 1972.

43. El Sr. RAKOTOSON (Madagascar) lamenta que las diferencias de opinión sobre la definición de la agresión sigan siendo todavía más numerosas que los puntos de acuerdo.

44. En cuanto a la cuestión de saber si corresponde incluir o no en la definición el concepto de agresión indirecta, la delegación de Madagascar comprueba con satisfacción que los patrocinadores del proyecto de las seis Potencias (*ibid.*, proyecto de propuesta C), si bien estiman que la expresión “de cualquier manera que se ejerza” — si se trata de agresión — tiene cabida en la definición, no insisten

irrevocablemente en ello y podrían aceptar que esa frase figurara en la lista de los actos de agresión.

45. La delegación de Madagascar opina que la definición sería más precisa si se mencionaran expresamente en ella las aguas territoriales y el espacio aéreo; observa, sin embargo, que dos de los tres proyectos de propuesta de que se ocupa el Comité Especial contienen las palabras “contrariamente a los propósitos, principios y disposiciones de la Carta” y “de cualquier otro modo incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”, cuya inclusión en la definición le daría, sin duda, un campo de aplicación muy vasto.

46. Cabe también congratularse de que en los tres proyectos presentados al Comité Especial se dejen a salvo las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad. Hay desacuerdo, por el contrario, en lo relativo a la enumeración de los actos de agresión. La delegación de Madagascar cree, sin embargo, que debería ser posible llegar a ponerse de acuerdo sobre una enumeración no limitativa, lo que entraría en la lógica de las facultades reconocidas al Consejo de Seguridad. Sea como fuere, la delegación de Madagascar quiere subrayar que la agresión indirecta, y las formas de agresión como la agresión ideológica o económica, presentan una grave amenaza para la seguridad de los Estados, principalmente de los nuevos Estados. No sería prudente, por lo tanto, limitar la definición a la única forma de agresión mencionada en el Artículo 51 de la Carta, o sea, al caso de ataque armado que autoriza el ejercicio del derecho de legítima defensa. Por otra parte, una invasión de gran envergadura que llevara aparejado un peligro inminente comparable al que resulta de un ataque armado podría ser considerada un ataque conforme a los términos del Artículo 51 de la Carta.

47. En lo relativo a la cuestión de las entidades políticas distintas de los Estados, el desacuerdo existente en el Comité Especial es debido a que la Carta sólo se refiere a la agresión cometida por un Estado contra otro Estado. La existencia de un Estado no debe estar subordinada, por supuesto, a su reconocimiento por otros Estados; pero para poner en claro ese punto podría anexarse a la definición una nota explicativa en la que se precisara que debe entenderse que el término “Estado” abarca también a un Estado cuya calidad de tal es impugnada. En el mismo orden de ideas, la definición debería aplicarse a todo Estado, fuera Miembro de las Naciones Unidas o no.

48. Por otra parte, sería conveniente que el Comité Especial reconociera la diferencia que existe entre el concepto de intención y los motivos. La delegación de Madagascar considera que la intención criminal es un elemento constitutivo del delito, idea por lo demás sancionada por la jurisprudencia internacional, en particular la del Tribunal Militar de Nuremberg. Los motivos, por el contrario, no están vinculados a la comprobación del delito; pueden servir, cuando más, para determinar la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes y no hacen desaparecer jamás el hecho concreto. A juicio de la delegación de Madagascar, uno de los principales defectos del proyecto de las seis Potencias es basarse más en el concepto de motivos que en el de intención.

49. Otra fuente de desacuerdo son las diferencias de opinión existentes en el Comité Especial en lo relativo a la función del Consejo de Seguridad. A juicio de la delegación de Madagascar, la función del Consejo es la de un juez, y como tal, debe decidir si un acto constituye o no infracción y si su autor es culpable. Para pronunciarse, el Consejo debe evaluar los hechos, investigar la existencia del elemento material y del elemento intencional. Para que exista responsabilidad del autor del acto deben coexistir esos dos elementos. En estas condiciones, parece inútil complicar la definición con el concepto de intención, ya que el Consejo debe investigar necesariamente la intención para decidir si el acto incriminado es un acto de agresión.

50. Conviene considerar desde el mismo punto de vista las cuestiones de la anterioridad y de la proporcionalidad; aunque esos elementos no sean constitutivos de la agresión, corresponde sin embargo al Consejo de Seguridad, en su papel de juez, decidir en qué medida el primer uso de la fuerza o el carácter excesivo de la reacción en comparación con el ataque inciden en el grado de responsabilidad del autor del acto.

51. De todas maneras, la delegación de Madagascar estima que la definición de la agresión debe constituir una guía más bien que un código para el Consejo de Seguridad, o sea, que debe ser bastante flexible para permitir al Consejo de Seguridad elaborar una jurisprudencia dinámica. Además, dada la importancia de la función asignada al Consejo en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, sería necesario que los miembros permanentes se pusieran de acuerdo sobre los diversos elementos que se han de incluir en la definición de la agresión; de lo contrario, esta definición podría no tener gran valor práctico.

52. El Sr. NALL (Israel) cree que si se quiere formular una definición de la agresión enumerando todos los actos de fuerza, las dificultades son insuperables. Aun suponiendo que se lograra elaborar tal definición, ésta no podría ni tener influencia alguna sobre el desarrollo del derecho penal internacional, ni eliminar la provocación y la agresión; de hecho, podría verse en ella una tentativa anticonstitucional de enmendar la Carta.

53. Al pasar revista a los esfuerzos consagrados desde hace 20 años a la definición de la agresión, el Sr. Nall observa que, en lugar de simplificarse, el problema se ha vuelto más complejo de lo que parecía al principio, y que cabe preguntarse con razón si es conveniente, o hasta prudente, continuar una empresa que sólo puede dar por resultado un catálogo incompleto de actos de fuerza. La delegación de Israel ha esperado siempre que el Comité Especial lograra formular una definición generalmente aceptable, es decir, una definición que permitiera evaluar objetivamente todas las circunstancias propias de cada caso particular, de suerte que los Estados Miembros pudieran cumplir sin reservas y de buena fe las obligaciones que les corresponden en virtud de la Carta. Infortunadamente, los informes del Comité Especial han llevado a la delegación de Israel a dudar de que sus esperanzas puedan materializarse.

54. Los temores de la delegación de Israel se han visto confirmados por el informe que se está examinando, que

permite ver que el Comité Especial continúa dividido sobre la mayoría de las cuestiones, comenzando por la del alcance de la definición. Se han hecho diversas sugerencias tendientes no sólo a incluir en la definición elementos que de ninguna manera tienen cabida en ella, sino inclusive – lo que es más sorprendente – a excluir de ella el concepto esencial de agresión indirecta, lo que tendría por resultado hacer fracasar la aplicación del principio de legítima defensa. Pero la agresión indirecta es probablemente en nuestra época la más grave de las formas de agresión, y una enumeración exhaustiva de los actos de agresión que pasara por alto esta forma de agresión no tendría gran valor práctico. Todos saben, en efecto, que actualmente las violaciones de la Carta resultan tanto de actos de agresión indirecta como de actos de agresión directa y se sabe que algunos Estados han empleado la fuerza por intermedio de grupos de terroristas o de bandas armadas o permitiendo a grupos de ese tipo lanzar desde su territorio operaciones dirigidas contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.

55. Como la responsabilidad principal por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales recae sobre el Consejo de Seguridad, es esencial que todos sus miembros permanentes acepten la definición. Si no es adoptada por unanimidad por la Sexta Comisión, la definición no permitirá al Consejo de Seguridad ejercer las facultades que le confiere el párrafo 1 del Artículo 24 de la Carta.

56. El principio del “primer uso” no puede servir de criterio determinante para la definición de la agresión. Algunos actos de agresión como el bloqueo pueden obligar al Estado contra el que se dirigen a recurrir a su derecho natural de legítima defensa, individual o colectiva.

57. Según la delegación de Israel, la cuestión de la intención agresiva debería quedar librada a las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad, el cual debe tener en consideración los objetivos y motivos del acto de que se trata para determinar si se ha cometido o no un acto de agresión. Incluir el concepto de intención en la definición sólo aumentaría la complejidad del problema.

58. De nada serviría incluir el concepto de proporcionalidad, porque la víctima de una agresión recurre naturalmente a la fuerza en la medida necesaria para rechazar al agresor, y no puede esperarse que tome tiempo para ponderar conceptos abstractos.

59. Por todas esas razones, la delegación de Israel considera que prorrogar el mandato del Comité Especial, fuera de que sería una fuente de gastos para las Naciones Unidas y de trabajo suplementario para los Estados Miembros, sólo serviría para acentuar la ambigüedad actual, poner en peligro los derechos fundamentales que figuran en la Carta y atentar contra las facultades de diversos órganos de las Naciones Unidas, principalmente contra las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad. Por otra parte, nada demuestra, después de 26 años de actividad, que el Consejo tenga dificultades para cumplir su función, cuando se trata de comprobar la existencia de actos de agresión, por no contar con una definición del concepto de agresión. La delegación de Israel no apoyará la recomendación tendiente a que se prorrogue el mandato del Comité Especial, no porque se oponga por principio a la elaboración de una definición, sino porque duda de la necesidad, de la oportunidad y de la utilidad de esta definición.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.